

SEÑAL CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menores, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que la direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el Reino durante mi ausencia se habia expedido un decreto en diez y seis de noviembre de mil ochocientos ocho, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pías, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostolicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviéndose á estos los depositados en Vales Reales ú otro género de créditos, y los bienes á las Obras pías á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la egecucion de dicho decreto expidió otro en veinte y siete de Enero de mil ochocientos nueve, declarando que la venta de las referidas fincas, y ademas las de los bienes eclesiásticos y Capellanías concedidas á mi augusto Padre por la Santa Sede en Breve de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos seis, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enagenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiesen celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metalico ó Vales Reales, sin diferencia alguna hasta la fecha del citado decreto de diez y seis de noviembre, aun quando no se hubiesen tomado por los compradores posesion de ellos, ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, su brogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de trece de Julio de mil ochocientos once se mandaron tambien suspender por la Regencia del Reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocurrido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos once, disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus pre-